

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se REFORMAN los artículos 264, primer párrafo, 265 y 275; y se ADICIONAN los artículos 61-D y 267 de la Ley Federal de Derechos para quedar como sigue:

Artículo 61-D. Por el análisis, evaluación de la solicitud y, en su caso, la expedición del título de permiso o autorización, de recuperación y aprovechamiento de gas asociado a los yacimientos de carbón mineral, se pagarán derechos conforme a la cuota de: \$50,000.00

Artículo 264. El derecho sobre minería a que se refiere el artículo 263 de esta Ley, deberá pagarse semestralmente en los meses de enero y julio de cada año.

...

Artículo 265. Las asignaciones mineras otorgadas en favor del Consejo de Recursos Minerales causarán los derechos sobre minería a que se refiere el artículo 263 de esta Ley, a partir del segundo año de su vigencia.

Artículo 267. Están obligados a pagar el derecho por el uso, goce o aprovechamiento del gas asociado a los yacimientos de carbón mineral, los concesionarios mineros que conforme a la Ley Minera recuperen y aprovechen el gas, ya sea para autoconsumo o entrega a Petróleos Mexicanos, aplicando la tasa de 50% a la diferencia que resulte entre el valor anual del gas asociado a los yacimientos de carbón mineral extraído en el año y las deducciones permitidas en este artículo, mediante declaración anual que se presentará a más tardar el último día hábil del mes de marzo del siguiente año correspondiente al ejercicio de que se trate.

Para la determinación de la base de este derecho, serán deducibles los siguientes conceptos relacionados con la recuperación y aprovechamiento del gas asociado a los yacimientos de carbón mineral:

I. El 16.7% del monto original de las inversiones realizadas para la recuperación y aprovechamiento del gas asociado a los yacimientos de carbón mineral, en cada ejercicio. Dentro de esta deducción no se considerarán inversiones relacionadas con la exploración de la actividad minera.

II. El 5% del monto original de las inversiones realizadas en gasoductos, terminales, transporte o tanques de almacenamiento, en cada ejercicio;

III. Los costos, considerándose para tales efectos las erogaciones necesarias para la recuperación y aprovechamiento del gas asociado a los yacimientos de carbón mineral de conformidad con las Normas de Información Financiera Mexicanas, excepto las inversiones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo. Los únicos gastos que se podrán deducir serán los de transportación o entrega del gas. Los costos y gastos se deducirán cuando hayan sido efectivamente pagados en el periodo al que corresponda el pago.

Las deducciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo deberán ser ajustadas conforme a lo establecido en la Ley del Impuesto sobre la Renta.

El monto original de las inversiones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, comprenderá además del precio de las mismas, únicamente los impuestos al comercio exterior efectivamente pagados con motivo de tales inversiones.

La deducción del monto original de las inversiones se podrá iniciar a partir del ejercicio en que se inicie la utilización de los bienes o desde el ejercicio siguiente. En ningún caso las deducciones por dichas inversiones, antes de realizar el ajuste a que se refiere el tercer párrafo de este artículo, rebasarán el 100% de su monto original. Cuando no se efectúe la deducción a partir del inicio de los plazos señalados en este párrafo, o bien, no se lleve a cabo en algún ejercicio o se haga en porcentajes menores a los autorizados, se perderá el derecho a deducir las cantidades correspondientes que pudieron haberse deducido.

Tratándose de ejercicios fiscales irregulares, o cuando los bienes se empiecen a utilizar después de iniciado el ejercicio, así como en el ejercicio en que se termine su deducción, las inversiones correspondientes se deducirán en el por ciento que represente el número de meses completos en los que el bien haya sido utilizado, respecto de doce meses. Cuando los bienes se adquieran por fusión o escisión de sociedades, se considerará como fecha de adquisición la que le corresponda a la sociedad fusionada o a la escidente.

Cuando las inversiones, costos o gastos a que se refieren las fracciones I a III de este artículo, se utilicen parcialmente para actividades diversas a la recuperación y aprovechamiento del gas asociado a los yacimientos de carbón mineral, los concesionarios sólo podrán deducir la parte proporcional que corresponda a la recuperación y aprovechamiento de dicho gas. Dicha proporción se calculará dividiendo el valor anual del gas asociado a los yacimientos de carbón mineral entre el monto que resulte de sumar el de las ventas relacionadas con la concesión minera y el valor del gas asociado a los yacimientos de carbón mineral en el año. Cuando se trate de pagos provisionales del derecho, dicha proporción se determinará utilizando los mismos conceptos, correspondientes al periodo de que se trate.

El monto de la deducción por concepto de los costos, gastos e inversiones deducibles, relacionados con el gas asociado a los yacimientos de carbón mineral extraído, no excederá el valor de 3.20 dólares de los Estados Unidos de América por cada millar pies cúbicos de dicho gas, en el año de que se trate, considerando para tales efectos el promedio de tipo de cambio publicado por el Banco de México dentro del periodo correspondiente al pago de que se trate.

En ningún caso serán deducibles los intereses de cualquier tipo a cargo de los concesionarios.

Tratándose de costos, gastos e inversiones realizados o adquiridos con partes relacionadas, los concesionarios considerarán para esas operaciones, los precios y montos de contraprestaciones que hubiera utilizado con o entre partes independientes en operaciones comparables, aplicando para esos efectos lo dispuesto en los artículos 92, 215 y 216 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

A cuenta del derecho a que se refiere este artículo, se harán pagos provisionales mensuales, a más tardar el último día hábil del mes posterior a aquél a que corresponda el pago, aplicando la tasa establecida en el primer párrafo de este artículo al valor del gas asociado a los yacimientos de carbón mineral extraído en el periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponda el pago, disminuyéndose de dicho valor los costos, gastos y la parte proporcional de las inversiones autorizadas, correspondientes al mismo periodo. La parte proporcional de las inversiones citadas, se calculará considerando el número de meses transcurridos en el periodo que comprenda el pago, respecto del monto anual de la deducción de las inversiones que corresponda al ejercicio.

Al pago provisional así determinado, se le restarán los pagos provisionales de este derecho efectivamente pagados en los meses anteriores correspondientes al ejercicio de que se trate, siendo la diferencia el pago provisional a enterar.

En la declaración anual a que se refiere el primer párrafo de este artículo, se podrán acreditar los pagos provisionales mensuales efectivamente pagados de éste derecho correspondientes al ejercicio de que se trate.

Para los efectos de este artículo, se considerará como valor del gas asociado a los yacimientos de carbón mineral extraído, el promedio del precio de referencia del índice de Texas Eastern Transmission Corp., renglón South Texas Zone, publicado por el Inside FERC's Gas Market Report, correspondiente al periodo de que se trate, convertido, de dólares de los Estados Unidos de América por millón de unidades térmicas británicas (Btu's) a pesos por millón de dichas unidades térmicas, considerando para tales efectos el promedio de tipo de cambio publicado por el Banco de México dentro del periodo correspondiente al pago de que se trate y, este resultado, transformado a pesos por Gigajoule, multiplicado por las unidades energéticas contenidas en el volumen de gas extraído en el mismo periodo por el que se esté obligado al pago del derecho.

La determinación de las unidades energéticas contenidas en el volumen del gas asociado a los yacimientos de carbón mineral extraído se realizará conforme a la Norma Oficial Mexicana de Calidad del Gas Natural (NOM-001-SECRE-2003). La medición del referido gas se determinará de acuerdo con las normas oficiales mexicanas que se emitan para dicho propósito.

Los concesionarios estarán obligados a llevar los registros contables que permitan identificar por separado el valor del gas extraído, los gastos, costos y montos de las inversiones deducibles, relativos a la recuperación y aprovechamiento del gas asociado a los yacimientos de carbón mineral.

El pago del derecho señalado en este artículo, se efectuará con independencia de los pagos de otros derechos sobre minería que, en su caso, procedan de acuerdo a este Capítulo.

Artículo 275. Los Estados y el Distrito Federal participarán en los ingresos de los derechos sobre minería a que se refiere este Capítulo, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día primero del mes siguiente a aquel de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Las inversiones a que se refieren las fracciones I y II del artículo 267 de la Ley Federal de Derechos, efectuadas con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto, sólo serán deducibles a partir de que se utilicen en las actividades relacionadas con la recuperación y aprovechamiento del gas asociado a los yacimientos de carbón mineral, con posterioridad a la fecha en que los concesionarios obtengan el permiso o autorización correspondiente, y hasta por el monto original que por dichas inversiones esté pendiente de deducirse para los efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

TERCERO. Para los efectos de la medición del gas asociado a los yacimientos de carbón mineral extraído, a que se refiere el párrafo décimo quinto del artículo 267 de la Ley Federal de Derechos, en tanto se expiden las normas oficiales mexicanas para ese efecto, se utilizarán las disposiciones contenidas en los reportes de medición de gas emitidos por la Asociación Americana de Gas (AGA) denominados AGA-3, AGA-5, AGA-7, AGA-8, AGA-12 y AGA-NX-19, o aquéllos que los sustituyan.

México, D.F., a 30 de abril de 2009.- Dip. **César Horacio Duarte Jáquez**, Presidente.- Sen. **Gustavo Enrique Madero Muñoz**, Presidente.- Dip. **Maria Eugenia Jimenez Valenzuela**, Secretaria.- Sen. **Renán Cleominio Zoreda Novelo**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a cuatro de junio de dos mil nueve.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Lic. **Fernando Francisco Gómez Mont Urueta**.- Rúbrica.

ACUERDO por el que se dispone el aumento de capital social de Nacional Financiera, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo; se reforma el artículo 7o. del Reglamento Orgánico de la Sociedad y se notifica a los titulares de certificados de aportación patrimonial de la serie "B" de esa institución que podrán ejercer su derecho previsto en el artículo 35, fracción III de la Ley de Instituciones de Crédito.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Secretaría Particular.- 101.209.

ACUERDO POR EL QUE SE DISPONE EL AUMENTO DE CAPITAL SOCIAL DE NACIONAL FINANCIERA, SOCIEDAD NACIONAL DE CREDITO, INSTITUCION DE BANCA DE DESARROLLO; SE REFORMA EL ARTICULO 7O. DEL REGLAMENTO ORGANICO DE LA SOCIEDAD Y SE NOTIFICA A LOS TITULARES DE CERTIFICADOS DE APORTACION PATRIMONIAL DE LA SERIE "B" DE ESA INSTITUCION QUE PODRAN EJERCER SU DERECHO PREVISTO EN EL ARTICULO 35, FRACCION III DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CREDITO.

AGUSTIN GUILLERMO CARSTENS CARSTENS, Secretario de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en los artículos 31, fracciones VII y XXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 30, segundo párrafo, 35, fracción III y 38 de la Ley de Instituciones de Crédito, en ejercicio de las facultades que me confiere el artículo 6o., fracción XXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y

CONSIDERANDO

Que el H. Congreso de la Unión, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de diciembre de 1986, expidió la Ley Orgánica de Nacional Financiera.

Que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público expidió el Reglamento Orgánico de Nacional Financiera, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 1991.

Que el Consejo Directivo de Nacional Financiera, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, mediante acuerdo número 2b)-260407 de fecha 26 de abril de 2007, con fundamento en los artículos 7, 14, 20 y 21, fracción IV del Reglamento Orgánico de Nacional Financiera, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo; 20 y 21, fracción IV de la Ley Orgánica de Nacional Financiera; 37, 38 y 42, fracciones XI, XII, XIII y XIV de la Ley de Instituciones de Crédito, autorizó aumentar el capital social pagado de esa Institución, mediante la emisión y suscripción de los certificados de aportación patrimonial que sean necesarios de las series "A" y "B" y otorgar 30 días naturales a partir de la publicación del acuerdo de aumento de capital social, para que los titulares de certificados de aportación patrimonial de la serie "B" ejerzan su derecho de adquirir los certificados de aportación patrimonial que les correspondan de acuerdo a su participación en el capital social de esa sociedad.

Que tomando en consideración el acuerdo 2b)-260407, el Consejo Directivo de Nacional Financiera, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, mediante acuerdo número 2-2-300908, de fecha 30 de septiembre de 2008, con fundamento en los artículos 20 y 21, fracción IV del Reglamento Orgánico de Nacional Financiera, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo; 20 y 21, fracción IV de la Ley Orgánica de Nacional Financiera, y 37, 38 y 42, fracciones XI, XII y XIII de la Ley de Instituciones de Crédito, autorizó proponer a esta Secretaría el incremento del capital social de la Institución para quedar en \$2,390'000,000.00 (dos mil trescientos noventa millones de pesos 00/100 M.N.), el cual estará representado por 31'548,000 certificados de aportación patrimonial de la serie "A" con valor nominal de \$50.00 (cincuenta pesos 00/100 M.N.) cada uno, y por 16'252,000 certificados de aportación patrimonial de la serie "B" con valor nominal de \$50.00 (cincuenta pesos 00/100 M.N.) cada uno, así como la modificación del artículo 7o. del Reglamento Orgánico de la sociedad.

Que Nacional Financiera, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, con fundamento en los artículos 35, fracción III y 42, fracción XI de la Ley de Instituciones de Crédito, ha solicitado a esta Secretaría modificar el artículo 7o. del Reglamento Orgánico de la sociedad, a fin de considerar el incremento de capital social señalado en el párrafo anterior y que se haga del conocimiento de los titulares de certificados de aportación patrimonial de la serie "B" distintos al Gobierno Federal, el derecho de adquirir en igualdad de condiciones y en proporción al número de sus certificados, los que se emitan derivado del citado aumento de capital, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se reforman los párrafos primero y segundo del artículo 7o. del Reglamento Orgánico de Nacional Financiera, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, para quedar en los siguientes términos:

"Artículo 7o.- El capital social de Nacional Financiera, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, es de \$2,390'000,000.00 (dos mil trescientos noventa millones de pesos 00/100 M.N.).

Dicho capital social estará representado por 31'548,000 (treinta y un millones quinientos cuarenta y ocho mil) certificados de aportación patrimonial de la serie "A" con valor nominal de \$50.00 (cincuenta pesos 00/100 M.N.) cada uno y por 16'252,000 (dieciséis millones doscientos cincuenta y dos mil) certificados de aportación patrimonial de la serie "B", con valor nominal de \$50.00 (cincuenta pesos 00/100 M.N.) cada uno.

..."

SEGUNDO.- Se informa a los titulares de certificados de aportación patrimonial de la serie "B" que podrán adquirir en igualdad de condiciones y en proporción al número de sus certificados, los que se emitan con motivo del aumento del capital social a que se refiere este Acuerdo, derecho que deberá ejercerse en los 30 días naturales siguientes a la publicación del mismo, en términos de lo dispuesto por el artículo 35, fracción III de la Ley de Instituciones de Crédito.

Para lo anterior, los tenedores actuales de los CAP's que deseen ejercer su derecho de preferencia deberán presentarse a partir de esta fecha en las oficinas de Nacional Financiera, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, en la Caja General, ubicada en la Planta Baja de la Torre IV del conjunto inmobiliario Plaza Inn, en Avenida de los Insurgentes Sur 1971, colonia Guadalupe Inn, Delegación Alvaro Obregón, en México, Distrito Federal, en días hábiles dentro de un horario de atención de 9:00 a 12:00 horas, de lunes a viernes.

En caso de que los titulares de certificados de aportación patrimonial de la serie "B" no ejerzan su derecho dentro del plazo señalado, los certificados no adquiridos se colocarán de manera directa por Nacional Financiera, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, de conformidad con las disposiciones aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entra en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- El capital pagado de la sociedad a la vigencia del presente Acuerdo ascenderá a la suma de \$1,199'237,300.00 (un mil ciento noventa y nueve millones doscientos treinta y siete mil trescientos pesos 00/100 M.N.), el cual estará distribuido en 791'496,600.00 (setecientos noventa y un millones cuatrocientos noventa y seis mil seiscientos pesos 00/100 M.N.), representado por 15'829,932 (quince millones ochocientos veintinueve mil novecientos treinta y dos) certificados de aportación patrimonial de la serie "A" con un valor nominal de \$50.00 (cincuenta pesos 00/100 M.N.) cada uno, y 407'740,700.00 (cuatrocientos siete millones setecientos cuarenta mil setecientos pesos 00/100 M.N.), representado por 8'154,814 (ocho millones ciento cincuenta y cuatro mil ochocientos catorce) certificados de aportación patrimonial de la serie "B" con valor nominal de \$50.00 (cincuenta pesos 00/100 M.N.) cada uno.

TERCERO.- De conformidad con lo establecido por el último párrafo del artículo 30 de la Ley de Instituciones de Crédito, Nacional Financiera, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, deberá inscribir en el Registro Público de Comercio, las modificaciones que por virtud del presente Acuerdo, se realicen a su Reglamento Orgánico.

México, D.F., a 26 de mayo de 2009.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Agustín Guillermo Carstens Carstens**.- Rúbrica.

RESOLUCION mediante la cual se modifica el artículo tercero de la autorización otorgada a The Bank of New York Mellon, S.A., Institución de Banca Múltiple, para organizarse y operar como institución de banca múltiple filial, a fin de reflejar el aumento de su capital social.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Unidad de Banca, Valores y Ahorro.- Oficio UBVA/063/2009.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de esta Unidad de Banca, Valores y Ahorro, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31, fracciones VII y XXV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 45-C de la Ley Instituciones de Crédito, en relación con el artículo noveno transitorio del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y la Ley Orgánica del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10. de febrero de 2008 ("Decreto"), y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 27 fracción XXVI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante Escritura Pública número 57,840 de fecha 6 de febrero de 2008, otorgada ante la fe del licenciado Roberto Nuñez y Bandera, Notario Público número 1 con ejercicio en esta Ciudad, se hizo constar la constitución de la sociedad denominada "The Bank of New York Mellon, S.A..".

En dicho instrumento público se estableció que la adopción de la denominación de la sociedad en lo que corresponde la expresión "Institución de Banca Múltiple", así como la adopción de los estatutos sociales y la operación de la sociedad como institución de banca múltiple, estarían sujetos a la condición suspensiva consistente en que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público autorizara su organización y operación como tal;

2. Esta Secretaría, mediante Resolución 101.-463 de fecha 14 de julio de 2008, autorizó la organización y operación de una institución de banca múltiple filial denominada "The Bank of New York Mellon, S.A., Institución de Banca Múltiple", la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 5 de agosto de 2008.

3. Mediante oficio UBVA/DGABV/892/2008 de fecha 18 de julio de 2008, esta Secretaría aprobó la escritura constitutiva de "The Bank of New York Mellon, S.A., Institución de Banca Múltiple", contenida en el instrumento público señalado en el Antecedente 1 de este oficio;

4. Con oficio UBVA/DGABV/1039/2008 de fecha 13 de agosto de 2008, esta Secretaría aprobó la modificación de la escritura constitutiva de "The Bank of New York Mellon, S.A., Institución de Banca Múltiple", para adecuar sus estatutos sociales a las disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito reformadas, adicionadas y derogadas conforme al "Decreto", contenida en la Escritura Pública número 58,973 de fecha 8 de agosto de 2008, otorgada ante la fe del licenciado Roberto Nuñez y Bandera, Notario Público número 1 con ejercicio en esta ciudad;

5. Esta Secretaría, mediante oficio UBVA/145/2008 de fecha 28 de octubre de 2008, previa solicitud de "The Bank of New York Mellon, S.A., Institución de Banca Múltiple", autorizó la fusión de esa institución de crédito, en su carácter de sociedad fusionante y que subsiste, con una sociedad de nueva creación resultante de la escisión de "Banco J.P. Morgan, S.A., Institución de Banca Múltiple, J.P. Morgan Grupo Financiero" y denominada "Vertrouwen Mexicana, S.A.", como sociedad fusionada y que se extingue, a fin que la primera adquiriera como resultado de esa fusión y en su carácter de causahabiente final en términos del artículo 27 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito, entre otras cosas, los fideicomisos, mandatos o comisiones y representaciones comunes propiedad de la segunda;

6. Con el escrito recibido en esta Unidad de Banca, Valores y Ahorro el 20 de noviembre de 2008, "The Bank of New York Mellon, S.A., Institución de Banca Múltiple", remitió para su aprobación, el Primer Testimonio de la Escritura Pública número 59,520 de fecha 19 de noviembre de 2008, otorgada ante la fe del licenciado Roberto Nuñez y Bandera, Notario Público número 1 con ejercicio en esta ciudad, a través de la cual se protocoliza el Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas celebrada el 19 de noviembre de 2008, en la que se acordó, entre otros asuntos, la modificación al artículo sexto de sus estatutos sociales, derivado del aumento de capital social por la cantidad de \$230'658,581.00 (doscientos treinta millones seiscientos cincuenta y ocho mil quinientos ochenta y un pesos 00/100 M.N.), para quedar su capital social en la cantidad de \$663'210,581.00 (seiscientos sesenta y tres millones doscientos diez mil quinientos ochenta y un pesos 00/100 M.N.);

7. Mediante escrito recibido en esta Unidad de Banca, Valores y Ahorro el mismo 20 de noviembre de 2008, "The Bank of New York Mellon, S.A., Institución de Banca Múltiple", remitió para su aprobación, el Primer Testimonio de la Escritura Pública número 59,521 de fecha 19 de noviembre de 2008, otorgada ante la fe, del licenciado Roberto Nuñez y Bandera, Notario Público número 1 con ejercicio en esta ciudad, a través de la cual se protocoliza el Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas celebrada el 19 de noviembre de 2008, en la que se acordó, entre otros asuntos, la fusión por absorción esa institución de crédito, en su carácter de sociedad fusionante y que subsiste, con "Vertrouwen Mexicana, S.A.", como sociedad fusionada y que se extingue, así como el incremento de su capital social en la cantidad de \$1.00 (un peso 00/100 M.N.), y la consecuente modificación al artículo sexto de sus estatutos sociales, para quedar su capital social en la cantidad de \$663'210,582.00 (seiscientos sesenta y tres millones doscientos diez mil quinientos ochenta y dos pesos 00/100 M.N.);

8. Esta Unidad de Banca, Valores y Ahorro, con oficio UBVA/DGABV/1381/2008 de fecha 20 de noviembre de 2008, aprobó las modificaciones de la escritura constitutiva de "The Bank of New York Mellon, S.A., Institución de Banca Múltiple", acordadas por la Asamblea General de Accionistas de la sociedad, contenidas en las escrituras públicas números 59520 y 59521, y

CONSIDERANDO

1. Que el sector financiero debe contribuir de manera fundamental al financiamiento del crecimiento económico en México;

2. Que en razón de lo dispuesto en el Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012, se busca asegurar una mayor y mejor intermediación financiera para incrementar la disponibilidad de recursos crediticios para la producción, mediante la promoción de una mayor competencia en el sector financiero, a través de la entrada de nuevos participantes;

3. Que se requiere impulsar el desarrollo del marco de libre concurrencia y competencia en el sector financiero, que permita menores costos, mejores servicios y mayor cobertura, que faciliten a la población el acceso a nuevos servicios y a la atención de las necesidades de un mayor universo de la población;

4. Que es necesario contar con un sistema financiero profundo y eficiente, que otorgue un retorno apropiado a los ahorradores, atienda a los sectores que no cuentan con un acceso adecuado, y desarrolle nuevos productos y servicios;

5. Que en virtud de lo señalado en los Antecedentes 6 a 8 de la presente Resolución, es necesario modificar la autorización a que se hace referencia en el Antecedente 2, otorgada a "The Bank of New York Mellon, S.A., Institución de Banca Múltiple" para organizarse y operar como institución de banca múltiple filial, y

6. Que una vez analizada la información y documentación presentada, así como después de haber determinado la procedencia de la modificación en cuestión,

Expide la siguiente

RESOLUCION

UNICO.- Se modifica el artículo tercero de la autorización otorgada para la organización y operación de la institución de banca múltiple denominada "The Bank of New York Mellon, S.A., Institución de Banca Múltiple", para quedar íntegramente en los siguientes términos:

PRIMERO.- En uso de la facultad que al Gobierno Federal confiere el artículo 45-C de la Ley de Instituciones de Crédito, vigente hasta la entrada en vigor del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y la Ley Orgánica del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de febrero de 2008, en relación con el noveno transitorio de ese mismo Decreto, esta Secretaría autoriza la organización y operación de una institución de banca múltiple filial denominada "The Bank of New York Mellon, S.A., Institución de Banca Múltiple".

SEGUNDO.- La duración de la sociedad a que se refiere la presente Resolución será indefinida.

TERCERO.- El capital social de "The Bank of New York Mellon, S.A., Institución de Banca Múltiple", será la cantidad de \$663'210,582.00 (seiscientos sesenta y tres millones doscientos diez mil quinientos ochenta y dos pesos 00/100, moneda nacional).

CUARTO.- El domicilio de "The Bank of New York Mellon, S.A., Institución de Banca Múltiple", será la Ciudad de México, Distrito Federal.

QUINTO.- La autorización a que se refiere la presente Resolución es, por su propia naturaleza, intransmisible.

SEXTO.- "The Bank of New York Mellon, S.A., Institución de Banca Múltiple", estará sujeta a la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

SEPTIMO.- El servicio de banca y crédito que se preste por virtud de la presente Resolución, así como las demás operaciones y organización de "The Bank of New York Mellon, S.A., Institución de Banca Múltiple", se sujetará, en lo no señalado expresamente por esta Resolución, a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Tratado de Libre Comercio de América del Norte, a la Ley de Instituciones de Crédito, a las disposiciones que respecto a sus operaciones emita el Banco de México y a las demás normas que, por su propia naturaleza, le resulten aplicables, así como a toda aquella legislación y regulación vigente aplicable a la materia, o la que se emita en el futuro.

TRANSITORIO

UNICO.- La presente Resolución se publicará en el Diario Oficial de la Federación y en dos periódicos de amplia circulación del domicilio social de "The Bank of New York Mellon, S.A., Institución de Banca Múltiple", a su costa.

Atentamente

México, D.F., a 13 de mayo de 2009.- El Titular de la Unidad, **Guillermo Zamarripa Escamilla.** - Rúbrica.

(R.- 289588)